



Número Único 110013107003199603300-01
Ubicación 1542
Condenado JAIRO EVERTO GUTIERREZ NOVOA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 91

CUI No: 11001310700319960330001 **NI:** 1542 **CID:** 483A

SANCIONADO: Jairo Everto Gutiérrez Novoa **C.Nu:** 19496320

CONDUCTA PUNIBLE: Secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, porte de armas de fuego de uso personal. Art.169, 365 239, 240 CP. CP.

PROCEDIMIENTO: Decreto 2700 de 1991.

JUZGADO: Regional. Sentencia del 03 de julio de 1996.

SITUACION JURÍDICA: Intramuros

VICTIMA:

DEFENSA:

RESPONSABILIDAD CIVIL:

DECISIÓN: No repone y concede recurso de apelación

CAPTURA: 13 de noviembre de 2007

RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

I. ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por Jairo Everto Gutiérrez Novoa, en contra de la decisión del 25 de agosto de 2021, mediante la cual se le negó la libertad condicional. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.DECISIÓN DEL DESPACHO



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

MPM

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El despacho mediante auto del 25 de agosto de 2021, le negó a Jairo Everto Gutiérrez Novoa, la libertad condicional, bajo los argumentos : Que los hechos constitutivos de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y porte de armas de fuego de uso personal previstos en el artículo Art.169, 365 239, 240 CP, fueron realizados el 1 de junio de 1993, así, que, bajo el principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto era el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones.

Se dijo que **Jairo Everto Gutiérrez Novoa** cumplía con las 3/5 partes de la pena impuesta, además contaba con el concepto favorable para libertad condicional y el domicilio sería bajo los parámetros del artículo 13 del Decreto legislativo 546 de 2020, pero el secuestro extorsivo por el que fue condenado por el Juzgado Regional, en sentencia proferida el 3 de julio de 1996, lo realizó el 1 de junio de 1993, es decir, en vigencia del artículo 15 de la Ley 40 de 1993, aplicable por legalidad (entró en vigor el 20 de enero de 1993), normatividad prohíbe la libertad condicional para este injusto penal.

Que con posterioridad a dicha normativa se creó la Ley 733 de 2002, que reprodujo esta prohibición en su artículo 11, después la Ley 890-2004 (expedida el 7 de julio de 2004 y entro en vigor el 1 de enero 2005 en Bogotá), la cual derogó tácitamente le Ley 733 de 2002, pues nada dijo sobre las prohibiciones consagrada en el art. 11. Por lo tanto, entre otros, habilitó la libertad condicional, lo cual se dio hasta la vigencia de la Ley 1121-2006, art. 26, norma que retomó las prohibiciones del art. 11 de la ley 733-2002, salvo para el secuestro simple. Por lo anterior, desde la vigencia de la Ley 890-2004 hasta la creación del art. 26 de la Ley 1121-2006, resultaba viable el estudio de la libertad condicional y quien superara los presupuestos del art. 64 CP (3/5 o 2/3), con o sin modificación se haría merecedor al sustituto, pues durante ese lapso no existió prohibición legal. Lo cual no aplica a este caso.

Que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006- reproduce las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 y mantiene vigencia para los dos sistemas procesales penales, esto es, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, todo ello bajo un supuesto: el querer del legislador fue negar en adelante el subrogado penal a los condenados por los delitos de secuestro extorsivo entre otros, al margen de que antes de la promulgación de la Ley 1121 de 2006 y respecto de los delitos cometidos a partir del 1º de enero del 2005 a tenor de la Ley 906 del 2004, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no fueron temporalmente aplicables a las mencionadas conductas punibles. Se concluyo negándose la libertad condicional **Jairo Everto Gutiérrez Novoa**, por expresa prohibición legal y porque no es viable aplicación del principio de favorabilidad como lo solicita el penado de acuerdo con la jurisprudencia en cita.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

MPM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio del despacho tras señalar que se incurrió en vía de hecho, toda vez que no se acató el precedente jurisprudencial vertical respecto de una decisión de tutela del Tribunal Superior del distrito de Bogotá, que decidía un caso similar y se interpretaron de manera equivocada las leyes posteriores. Además, refiere que, como los hechos por los que fue condenado ocurrieron en el año 1993, cuando no estaba vigente la ley 733 de 2002, ley 890 de 2004, ley 906 de 2004 ni la ley 1222 de 2006, debió aplicarse el artículo 64 del C.P. sin modificaciones en aplicación del principio de favorabilidad, por tanto, no deben aplicarse las restricciones de la 733 de 2002 ni las de la ley 1211 de 2006. A esto se suma haber cumplido con el factor objetivo, por lo cual el Inpec remitió resolución favorable.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 64, 176, 177 y 478 de la ley 906-2004.

V.-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Providencia CSJ STP8287 – 2014 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia analizó el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 frente a la modificación introducida en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y refirió que la última norma lo que hizo fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. Y expuso: " (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

MPM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados".

VI.- CONSIDERACIONES

El dispositivo penal de la libertad condicional es un mecanismo que se enfila a sustituir la pena privativa de la libertad de prisión, por la libertad bajo ciertos condicionamientos legales. El artículo 64 del Código Penal, señala cuales son las exigencias para que se pueda acceder a este beneficio, como ha sido denominado por la jurisprudencia, en este caso sin las modificaciones por principio de legalidad.

En el sub- examine nuevamente sometido al despacho, como consecuencia del recurso de reposición tenemos que: **Jairo Everto Gutiérrez Novoa** cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, además contaba con el concepto favorable para libertad condicional y el domicilio sería bajo los parámetros del artículo 13 del Decreto legislativo 546 de 2020, pero el secuestro extorsivo por el que fue condenado por el Juzgado Regional, en sentencia proferida el 3 de julio de 1996, lo realizó el 1 de junio de 1993, en vigencia del artículo 15 de la Ley 40 de 1993, aplicable por legalidad (entró en vigor el 20 de enero de 1993), normatividad prohíbe la libertad condicional para este injusto penal. Igualmente lo contempló el art. 11 de Ley 733 de 2002, y aunque la Ley 890 –2004 (expedida el 7 de julio de 2004 y entro en vigor el 1 de enero 2005 en Bogotá), derogó tácitamente la Ley 733 de 2002, el sustituto pretendido no se causó ante de la vigencia de la Ley 1121-2006, art. 26 o se hubiese proferido la sentencia, norma que retomó las prohibiciones del art. 11 de la ley 733-2002, salvo para el secuestro simple. Por lo tanto, aún conserva la prohibición legal entre otros para la libertad condicional.

Ahora bien, la inconformidad está referida en la aplicación de la legislación vigente para resolver su solicitud de libertad condicional y el supuesto desconocimiento del precedente judicial vertical.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

MPM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Disiente el despacho de los argumentos esbozado por el penado, cuando señala que se incurrió en vía de hecho por, a su juicio, desconocer el precedente vertical de lo resuelto por el juez de tutela en otro caso, que según indica, es similar al suyo, y al no darse aplicación al artículo 64 del C.P. sin modificaciones, pues, primero, no se evidencia que su caso guarde similitud con el que trae colación, además este estrado judicial es respetuoso y diligente de acatar las decisiones del superior jerárquico.

Por otra parte, tal como se mencionó en el auto que niega la libertad condicional del señor Gutiérrez Novoa, se aplicó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en su versión original, sin embargo, el motivo de la negativa radicó en que, para la época de ocurrencia de los hechos, esto es, el 1 de junio de 1993, se encontraba vigente la ley 40 de 1993, que empezó a regir a partir del 20 de enero de 1993, que en su artículo 15 señala exclusión de beneficios y subrogados a quienes hubieran cometido delitos descritos en esa ley, entre ellos, el secuestro extorsivo, conducta punible por la cual fue condenado el recurrente, prohibición que fue igualmente contemplada en leyes posteriores (el art. 11 de Ley 733 de 2002, art. 26 de Ley 1121-2006).

Por consiguiente, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 23 de agosto de 2021. como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación se concederá el mismo en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Bogotá.

VII.- RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 25 de agosto de 2021, mediante la cual se negó la libertad condicional a **Jairo Everto Gutiérrez Novoa**.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ser en este caso el competente funcional (Art 34 núm. 6, ley 906 de 2004 y Art 80 ley 600 de 906)

TERCERO: Envíese el hipervínculo del **CUI No:** 11001310700319960330001, con su respectivo índice sincronizado, por la Asistente Administrativo del



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

MPM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

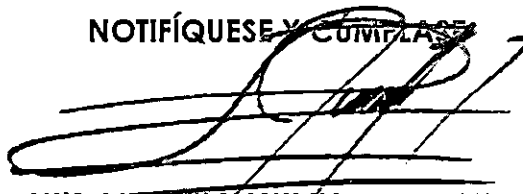
despacho o a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el sancionado, comuníquesele al INPEC.

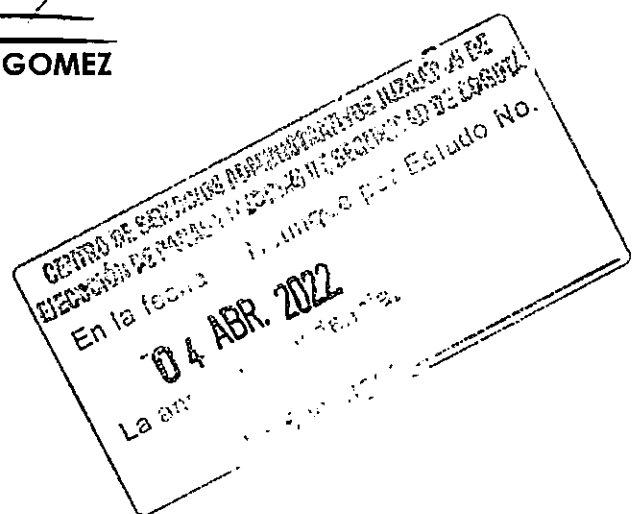
En caso que la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá requiera el expediente en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros, lo puede solicitar ante la Secretaría No 1 del CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

CUARTO:.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión no procede n recursos.

Por la Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

MPM



**JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN MDP 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 1542.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** α **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20-70-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 MARZO 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jairo Gutierrez Novoa

CC: 15496320

TD: 50474

HUELLA DACTILAR:

